

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000049/2020
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00202/2020
Demandante: MINISTERIO DE JUSTICIA
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo 4 dictó de fecha 13 mayo 2020 dictada en el PO 107/2019 se interpuso por el Abogado del estado en representación del Ministerio de Justicia recurso de apelación.

A dicho recurso se opone el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED] y la Fundación Ciudadana CIVIO representada por la procuradora [REDACTED]

Se señaló para deliberación y fallo el 12 enero 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 dictó sentencia en fecha 13 mayo 2020 en el PO 107/2019, recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Justicia contra la resolución de fecha 2 septiembre 2019 dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estima la reclamación formulada por la Fundación Ciudadana Civio. La resolución impugnada insta al Ministerio de Justicia a que en el plazo máximo de 10 días proporcione a la demandante la siguiente información:

....el nombre de las cofradías y/o Hermandades que han enviado solicitudes de indulto al Ministerio por motivo de la Semana Santa 2017, 2018 y 2019, con la información desglosada por años. Me gustaría que se indicará también el número de solicitudes que han presentado en un mismo año, en caso de que hayan presentado más de una.

Y que en el mismo plazo de 10 días hábiles, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida a la reclamante.

La resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 2 septiembre 2019 fue recurrida y la sentencia expone que la entidad solicitante reclamaba las peticiones de indulto 2017, 2018 y 2019 tanto a las aceptadas, como las rechazadas, y con carácter general los Reales Decretos de Indulto no recogen la identidad del solicitante. El Ministerio de Justicia dispone de una herramienta informática que contiene, como mínimo, la información desglosada por años de los indultos concedidos, los rechazados (la suma de ambas variantes daría el total de solicitados) y la clasificación por materias de delitos que hubieran cometido las personas indultadas. Y dispone de datos sobre el solicitante. Los indultos solicitados por Cofradías de penitentes forman parte de una tradición vinculada a la Semana santa por lo que las peticiones se realizan en fechas aproximadas a ésta. El Ministerio de Justicia no ha argumentado debidamente las razones por las que, a su juicio, sería necesaria una actividad previa de reelaboración de la información, máxime cuando consta la existencia de una herramienta informática de gestión de los expedientes de indulto. Los datos afectan a tres años por lo que tampoco se puede hablar de un volumen de información que exceda de las actividades normales vinculadas a la tramitación de un procedimiento administrativo.

La Abogacía del estado recurre la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno alegando la necesidad de una previa reelaboración, el Ministerio no tiene digitalizada la información de los indultos atendiendo al solicitante, ni mucho menos atendiendo el motivo que llevó a un sujeto a solicitar el indulto de otro, exigiría destinar un funcionario a tiempo completo para revisar todas las solicitudes, una por

una, e ir contrastando con la multitud de solicitudes que las Cofradías y Hermandades presentan cada año por Semana Santa y en cualquier otro momento del año desde enero 2017 hasta la actualidad. La sentencia rechaza las pretensiones de la parte actora y desestima el recurso contencioso administrativo pues el motivo invocado, el art. 18.a.c Ley 19/2013 establece como causa de inadmisión las informaciones que precisen de una acción previa de reelaboración, pero cuando se trata de documentos que constan en archivos, la Administración requerida dispone de la información, y a lo sumo se requiere su ordenación.

SEGUNDO: El recurrente en apelación, la Abogacía del Estado manifiesta que concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.c Ley 19/2013:

1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Se acreditó con el certificado de la Directora de la División de Derechos de Gracia del Ministerio de Justicia, no se dispone de la información controvertida en los términos solicitados, siendo necesaria una reelaboración de la misma sobre la base de distintos expedientes. La sentencia apelada incurre en una infracción del ordenamiento jurídico en cuanto lleva a cabo una mutación de la parte dispositiva del acto impugnado. No es lo mismo instar al Ministerio a dar acceso a la información de las solicitudes de indulto que dar acceso a las solicitudes de indulto por motivo de la Semana Santa. Este segundo caso es el que se corresponde con la parte dispositiva de la resolución impugnada. En el primer caso, el Ministerio no dispone de las solicitudes en los términos requeridos, habría que buscar las concretas fechas de la Semana Santa de cada año, clasificarla y presumir, que por razón de fechas, son las solicitadas con ocasión de la Semana Santa. En el segundo caso, habría que leer uno a uno los miles de expedientes de indultos para ver cuales han sido solicitados por Cofradías y Hermandades y después analizar, las solicitudes y si son o no con ocasión de la Semana Santa. Existe error en la valoración de la prueba pues no se dedica ni una sola línea al certificado. Hay hechos indebidamente valorados en la sentencia recurrida. La Directora de la División certifica que resulta imposible recuperar la información en una búsqueda simple y fiable, y es un documento que goza de presunción de veracidad y ni tan siquiera se ha analizado en la sentencia. La aplicación informática solo esta prevista para el control del procedimiento. De llevar a cabo esa información habría que revisar uno a uno los expedientes de indulto. La complejidad de la reelaboración pone de manifiesto que el ejercicio del derecho a la información debe ser posible en el marco del funcionamiento ordinario de la Administración y la información solicitada supone una alteración de ese funcionamiento ordinario porque no se dispone de la información solicitada como acredita el certificado referido. Y suplica que se tenga por interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, se estime el recurso, se revoque aquella y se desestime el recurso contencioso administrativo en su día interpuesto.

Al recurso de apelación se opuso el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

TERCERO: El elemento rebatido en el presente recurso de apelación no es otro que el art. 18.1.c Ley 19/2013:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene criterios interpretativos en relación con el concepto reelaboración que considera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciente al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba. a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Esto es, la reelaboración constituye en un nuevo tratamiento de la información.

Por su parte el TS en sentencia de 16-10-17, también ha declarado que: *“en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.”*

Pues bien, en el caso presente no es necesario esa labor de reelaboración que plantea el recurrente para que se inadmita la solicitud. Además, parece que el certificado emitido por la Directora de la División de Derechos de Gracia del Ministerio de Justicia no es más que una excusa para facilitar la información solicitada puesto que consta como antecedente, así lo pone de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el escrito de contestación del recurso de apelación que el Ministerio de Justicia ya proporcionó datos de indultos concedidos y rechazados desde 2004 a 2015, y ahí es donde consta la existencia de una herramienta informática que contiene, como mínimo, la información desglosada por años de indultos concedidos, rechazados y la clasificación por materias de delitos que hubieran cometido las personas indultadas. De lo que antecede, resulta que no se precisa de una reelaboración para facilitar esta información solicitada, y además, es sencillo en este caso, solo se solicita los nombres de Cofradías y

Hermandades que han enviado solicitudes y el nº de solicitudes de indulto al Ministerio. Por consiguiente, no se aprecia que el suministro de la información exija una específica reelaboración, o un tratamiento previo de la información, hay una herramienta informática, que ya ha sido empleada con anterioridad, y que facilita el suministro de la información que se especifica en la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno impugnada y en todo caso habría que proceder a la suma de las diversas solicitudes aceptadas y rechazadas para llegar al total de las solicitadas, y eso no constituye reelaboración.

El recurrente saca de contexto la sentencia cuando manifiesta que la misma *incurre en una infracción del ordenamiento jurídico en cuanto lleva a cabo una mutación de la parte dispositiva del acto impugnado*. En todo momento, la sentencia en su conjunto, que es como debe leerse la misma, deja claro que la solicitud se refiere a las solicitudes de indulto por motivos de Semana santa, así lo ha entendido este tribunal y así resulta de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso de apelación y se imponen las costas a la parte apelante en cuantía de 1800€.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la apelación núm 49/2020 promovida por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo 4 de fecha 13 mayo 2020 dictada en el PO 107/2019.

Con expresa imposición de costas a la parte actora en cuantía de 1.800 €.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, lo acordamos mandamos y firmamos

